

Decreto, en el Palacio Provincial de la Diputación de Badajoz, a fecha de la firma electrónica.

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por, se dicta la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 21 de enero de 2025 tiene entrada en el registro electrónico de la Diputación de Badajoz, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por, que quedó registrada con el número de anotación 3188.

La solicitud de acceso a información pública se refiere a:

“Copia del proyecto presentado y defendido en la entrevista por David Sánchez Pérez-Castejón”

Segundo: Mediante comunicado a la solicitante de fecha 22 de enero de 2025 y n.º de registro de salida 1109, se hace cumplimiento a lo establecido en el art. 21.4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre la obligación de información al interesado del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Tercero: Por informe propuesta del Jefe de Servicio de Transparencia, Calidad y Atención al Ciudadano de fecha 03/02/2025 se propone desestimar la solicitud de acceso a la información pública de conformidad con el art. 14.1. f). de la Ley 19/2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La competencia para resolver este procedimiento corresponde al Presidente de la Diputación Provincial de Badajoz, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 61 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, concordantes con el artículo 6 del Texto Refundido Consolidado del Reglamento Orgánico Provincial de la Diputación Provincial de Badajoz.

Segundo: La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece en su artículo 14.1 los límites que operan frente al derecho de acceso a la información pública. En concreto, el apartado f) señala que el

derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para *la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva*.

La sentencia del Tribunal Constitucional 125/1995 argumenta que la igualdad de las partes en el proceso judicial obliga a que las partes que concurren con igualdad de armas y medios procesales y con posibilidad de contradicción, siendo ésta una garantía que se halla integrada en el propio artículo 24 de la Constitución española.

La información solicitada ya se encuentra en sede judicial e inmersa en un procedimiento penal que se está sustanciando en el Juzgado de Instrucción número 3 de Badajoz y reclamada por el propio Juzgado, por lo que entregarla al solicitante sería atentatorio contra el derecho referido del artículo 24 CE. En caso de facilitarse la información solicitada y, teniendo en cuenta que en paralelo se está desarrollando un procedimiento penal, podría resultar lesionada la estrategia legal y procesal de todas las partes personadas, tanto Ministerio Fiscal, acusaciones particulares, en su caso; y por supuesto, los presuntos responsables, cuya presunción de inocencia debe ser asimismo garantizada.

La entrega de la documentación solicitada al margen de la instrucción y desarrollo del proceso penal supondría una ruptura del principio de igualdad entre las partes.

Tercero.- Por otro lado, la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 301 establece que *las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley. El abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con multa de 500 a 10.000 euros. En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta. El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo.*

Por tanto, mientras se esté sustanciando el procedimiento de investigación judicial, la información que obre en poder de la Administración que y esté directamente relacionada con un caso en marcha no tendrán carácter público.

Por todo ello, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y atendiendo a los extremos solicitados por el solicitante y, considerando lo establecido por el artículo 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el artículo 6 del Reglamento Orgánico Provincial, concordantes con el artículo 61 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

HE RESUELTO

PRIMERO. Desestimar la solicitud de acceso a la información pública de conformidad con los fundamentos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Dar cuenta de la presente resolución a la solicitante para su conocimiento y a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que resulten procedentes.

TERCERO. Dar cuenta al Pleno de la Corporación de la presente resolución en la siguiente sesión ordinaria que se celebre, de conformidad con lo establecido en el artículo 62, del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

La Vicepresidenta Primera y
Diputada Delegada del Área de Cooperación Municipal
(Decreto Presidente Suplemento I BOP n.º 69 de 11/04/2024)

Fdo.: Raquel del Puerto Carrasco
(Documento firmado electrónicamente)